

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando ménos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta, leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le sera impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habra de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y complices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan desufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obediendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos quedando en clase de meros Milicianos previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en la clase de primeros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza relativas á la seguridad de aquel, sino tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la *desobediencia grave ó consumada* á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, ménos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un

tiempo, tan solo podrán sortear entre sí los que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribución del servicio los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica lo que sigue.

» Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente. = A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorvos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas practicas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cercadas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que presijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni

el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, trutar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases,

almacenar sus acopios donde y como les parezca, y venderlos al precio que les acomode sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpias y entrojadas los granos, pero se podrá poner intervéntor cuando el deudor no tenga arraigo y no sé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendigantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente = José Domingo Rus, Diputado Secretario = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra. = De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico al público para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. = Baron de la Mengiana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.*

»Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que existen en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de 500 hombres por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del art. 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de 15 dias contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias. = Lo que traslado á V. E. para que haciéndolo saber á la Diputacion provincial tenga cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes en inteligencia de que se ha recibido en este Gobierno político la preinserta Real orden en el dia de la fecha. Zaragoza 14 de Octubre de 1836. = Baron de la Mengiana.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

En la Gaceta del Gobierno núm. 661 del dia 3 de este mes se halla inserto el Real decreto de 30 del finado comunicado al Ministerio de Hacienda para que en el Papel Sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de "Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836." Y no den curso los Tribunales y oficinas al papel y documentos que carezcan de este requisito hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente en esta materia. Y para que tenga su debido cumplimiento por todos los Jueces de 1.ª Instancia dependientes y subalternos de los distritos judiciales de este Reino, ha acordado esta Audiencia de conformidad de la Real orden con que se halla para que se lleven á efecto cuantos decretos órdenes, é instrucciones del Gobierno se publicaren en la Gaceta de este, el que se haga saber á aquellos por medio del boletin oficial de cada Provincia; lo que así ejecuto á los existentes en esta de Zaragoza. = Zaragoza 6 de Octubre de 1836.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad al embargo de los bienes y rentas de las personas de quienes se crea con algun fundamento que puedan estar en los casos expresados en los decretos de 16 y 17 de Setiembre sobre confiscacion de bienes á los emigrados sin autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año en que se publicó en Madrid la Constitucion política de la Monarquía y á todos los que desde 1.º de Octubre de 1823 hayan abandonado á abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde ya sea directa ó indirectamente. Zaragoza 11 de Octubre de 1836 = D. A. D. S. E. = Manuel Lalsala, vocal Secretario.

Intendencia de Aragon. Debiendo subastarse públicamente la construccion de las obras necesarias en el molino armero del pueblo de Ambel perteneciente á la Encomienda del mismo nombre, he señalado para verificar dicha subasta el dia 20 del corriente á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la construccion de dichas obras concurrirán el espresado dia y hora á la casa de Intendencia de esta provincia, donde se celebrará la subasta, rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en la Escribania de la Orden de S. Juan sita en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 10 de Octubre de 1836. = P. A. D. S. I. = Pascual Unceta. = Por mandado del Sr. Intendente, Francisco Royo Segura.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Pro-

vincia se anuncia el remate de las fincas que á continuación se expresan, el cual se ha de celebrar en las casas consistoriales de esta Ciudad á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 9 de Noviembre próximo en cuyo dia tendrá efecto desde las 11 á la una ante el Sr. D. José Ignacio Palomares Juez 1.º de 1.ª instancia y Escribania de D. Francisco Royo y Segura con asistencia del Comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente con citacion del procurador Sindico.

Una casa del suprimido convento de San Agustín sita en esta Ciudad calle de Contamina número 52 la cual consta de 94 varas superficiales de sitio, tasada en 12.697 rs. vn.

Otra casa del extinguido convento de la Victoria sita en esta Ciudad calle de la Puerta Quemada número 21 la cual consta de 345 varas superficiales de sitio en el piso bajo y de 365 en el principal tasada con inclusion de la bodega vinaria en 29.470 rs. vn.

Otra casa del mismo convento de la Victoria sita en esta Ciudad calle de Predicadores número 72 la cual consta de 139 varas cuadradas de sitio tasada en 25.275.

Otra casa del extinguido convento de Sto. Domingo sita en esta Ciudad Plaza del Mercado número 2 la cual consta de 106 varas y media cuadradas en el piso bajo 131 en el piso principal y 87 en los demas tasada en 58.967 rs. vn.

Un molino de aceite con cuadra y pajar del suprimido convento de Sto. Domingo en Caspe, sito en los términos de dicha villa confrontante con el referido convento tasado en 62.207 rs. vn.

Un campo olivar del propio convento de Santo Domingo sito en los términos de Caspe confrontante con dicho molino y acequia vieja de cuatro yuntas de tierra tasado en 21.000 rs. se halla arrendado á trato de medial por este año.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el dia y hora que se citan. Zaragoza 30 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los arbitrios de Amortizacion. = José de la Cruz.

Por el Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad y oficio del infrascripto Escribano de S. M. se manda vender para pago de acreedores á saber: Un campo de tierra blanca con un olivo, sito en la huerta del lugar de Cadrete partida de la Marquesa de tres cahices de tierra, confrontante con camino que va al pueblo, acequia principal y con herederos de Manuel Gajon, tasado en once mil seiscientos sesenta rs. vn.

Se ha señalado para su traza el dia diez y nueve del corriente á las once de su mañana en las casas del Sr. D. José Ignacio Palomares sita en la calle del Coso número 119. Zaragoza y Octubre 10 de 1836. = José Garcia.

El Tribunal de Comercio de esta Capital en Providencia de diez del que rige, declaró en estado de concurso

de acreedores la masa de bienes del difunto Francisco Izquierdo, negociante que fué de esta Ciudad, fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el 3 de Marzo último para retrotraerse los efectos de la misma, que es el dia que consta cesó el difunto en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles: De cuyo concurso se nombró en Juez Comisario á D. Joaquin Nogues Cónsul substituto del mismo habitante calle de San Gil n.º 9 á quien todos los que se crean acreedores de dicha masa presentarán en el término de nueve dias contados desde esta fecha las cuentas ó relaciones de sus créditos, que aparezcan con claridad el tanto que les quedó á deber para que se les pueda convocar con arreglo á las disposiciones del Código á la Junta general señalada para el dia cuatro de Noviembre próximo viniente; y toda persona en cuyo poder existan pertenencias del mismo Izquierdo, harán manifestacion de ellas por notas al propio Juez comisario, pena no haciendolo de ser tenidos por ocultadores de bienes y demas que corresponda. Asimismo se previene que nadie haga pagos ni entregue efectos que correspondieran al difunto, sino á D. Joaquin Marin el comisionado de esta ciudad depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargado de las obligaciones que tenga en favor de la masa la persona que lo verifique Zaragoza y Octubre 13 de 1836 = Francisco Aznararez, Prior. = Por mandado del Tribunal, Miguel Aznararez Secretario.

La Villa de Egea de los Caballeros cabeza del distrito judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza en uso de la autorizacion superior que para ello obtuvo, celebrará la segunda de sus dos ferias, desde el domingo 30 del corriente al dos del siguiente Noviembre. Lo que hace saber al público para su conocimiento.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico de la Villa de Monzon; su haber es la cantidad de 6388 rs. y ocho mrs. vn. por cada un año, pagaderos en los primeros dias del mes de Octubre de cada año por el ayuntamiento. La obligacion es visitar los enfermos de las casas que quieran llamarle, pues son arbitros los vecinos de valerse de cualquiera de los dos Médicos; tambien es obligacion de visitar sin interés las Religiosas del convento de Santa Clara, y los enfermos del Hospital de pobres: pero esto un mes cada uno; con facultad de cobrar las visitas que hicieran á los Señeres individuos de la plaza mayor, Administradores de Rentas y de Correos y de cualesquiera otro militar que se halle retirado en la plaza de dicha Villa. Las personas que quieran aspirar á dicha plaza deberán dirigir sus memorial's al Secretario del ayuntamiento constitucional de dicha Villa hasta el 29 del presente mes pues que en el dia siguiente 30 se proveerá.

Habiendo principiado en 1.º de este mes el 4.º trimestre de la subscripcion á este periódico y ser muchos los Pueblos que se hallan en descubierto, se previene que de no verificarlo hasta el 15 del corriente se pasará lista de ellos al Sr. Cefe Político de esta Provincia para que tome la providencia que estime conveniente.